



T- 08001418901520230009801.
S.I.- Interno: 2023-00028-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901520230009801. S.I.- Interno: 2023-00028-H.
ACCIONANTE	GUSTAVO TEJEDA RUIZ.
ACCIONADO	SURAMERICANA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **17 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GUSTAVO TEJEDA RUIZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **SURAMERICANA S.A.**, a fin que se le amparen su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- “...1. El día 11 de Enero de 2023, presente petición respetuosa ante ASEGURADORA SURAMERICANA, Por medio de correo electrónico derecho de petición solicitando copia de la póliza de seguros correspondiente de los años 2002 a 2003 y 2003 a 2004, de la cual era beneficiario el suscrito.*
- 2. Queda claro que se han vencido todos los términos de ley para resolver mi solicitud.*
- 3. La accionada a la fecha ha guardado silencio absoluto frente a mi petición, vulnerando mi derecho de petición y debido proceso...”*

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición del 11 de enero de 2023.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 03 de febrero de 2023 se dispuso la notificación del extremo demandado, quien guardó silencio pese al requerimiento realizado a través de proveído del 24 de febrero de esta anualidad.



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **17 de febrero de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...7.1. Acude la activa a la tutela, buscando el resguardo de su garantía fundamental de «petición» considerando que la accionada los ha vulnerado con su obrar, pidiéndose se ordene a la ASEGURADORA SURAMERICANA S.A., dar respuesta a la petición que se señala presentada el pasado 11 de enero del 2023, donde solicitó el reconocimiento y pago del seguro de vida suscrito por el actor, así como copia de la póliza correspondiente a la cobertura de los años 2002 hasta 2004.

En tal sentido, se observa que en el presente asunto GUSTAVO TEJEDA RUÍZ afirma que dirigió petitorio a ASEGURADORA SURAMERICANA, a las siguientes direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co e indicó que dicha solicitud no fue respondida.

Ante tal escenario, a esta judicatura le corresponde, primero, determinar si la accionante presentó, en efecto, la petición en la que cifró su solicitud de amparo y, en caso afirmativo, si la misma le fue o no contestada por la parte accionada.

7.2. Con el propósito de resolver, entonces, el primero de los planteamientos mencionados, debe recordarse que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, establece que toda persona puede presentar peticiones verbales o escritas a las autoridades, a través de «cualquier medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos», disposición que permite entrever, sin dificultad, que es viable presentar una petición a través de correo electrónico.

Así mismo, ante el interrogante que necesariamente surge, relativo a la fecha y hora en que debe entenderse enviada una petición en las anteriores condiciones, la disposición señalada establece lo siguiente:

“Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Parágrafo 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de

fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

7.2.1 Por otra parte, aunque la legislación especial que regula el derecho fundamental de petición, nada dice puntualmente con relación al momento en que debe entenderse recibida una petición enviada a través de mensaje de datos, la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de dichos mensajes, prevé en sus artículos 20 y 21 lo siguiente:

“Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

“Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

7.2.2. Así las cosas, al analizarse el caso bajo examen a la luz del anterior contexto normativo, se considera que no se acreditó irrefutablemente con el libelo, que la tutelante hubiese enviado electrónicamente con éxito la petición en la que fundó su solicitud de amparo, del día 11 de enero de 2023, y que mencionó dirigida al correo de la accionada ASEGURADORA SURAMERICANA, a saber: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

Lo anterior, en tanto la documental contentiva del pantallazo aportada al dossier, sólo da cuenta en un análisis crítico y racional de dicha prueba, del hecho mismo de la salida del mensaje de datos correspondiente. Empero, no existe evidencia de la comunicación automatizada del servicio de correo electrónico utilizado que atestigüe su recepción, esto es, en cuanto al arribo efectivo del mensaje de datos a las cuentas de destino, ni tampoco se presentó evidencia que atestigüe de otro modo, el 'acuse de recibo' de dicho mensaje derivado desde su cuenta de correo electrónico, sin que el simple pantallazo de la bandeja de salida del correo electrónico de quien obra como iniciador, sea prueba suficiente del hecho de su llegada e ingreso al destinatario.

Como tampoco, vino demostrado que dicha entidad privada, hubiese hecho 'acuse de recibido' alterno, que bastase para indicar al iniciador del mensaje que se había recibido el correo electrónico contentivo de dicha solicitud, pues, pese a que la accionante pretendió respaldar su afirmación en tal sentido, en el pantallazo visible a folio 4 del documento PDF contentivo del pantallazo de envío (actuación digital 01), de dicho elemento de convicción no se desprende con certeza plena, que el envío del mensaje de datos contentivo de las inquietudes de la activa, hubiese sido exitoso en ingresar a la bandeja de entrada al que fue remitido, ni mucho menos, de forma alternativa se colige que, la accionada hubiese expedido un accuse de recibo indicativo de la presentación efectiva de la petición, como de la fecha y hora en que se radicó la misma, en la cuenta electrónica señalada.

7.2.3. *De ahí que, desde la anterior perspectiva, es claro que en el presente asunto no se hace patente la vulneración del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, debido a que, fundamentalmente no se demostró que se hubiese presentado para derivarse en la solicitud actual de amparo.*

Memórese que, la H. Corte Constitucional ha indicado desde sus inicios, que el interesado en que se le conteste una petición, deberá aportar al menos la prueba de que lo instauró, para que, en tal sentido, se pueda determinar que le asiste la obligación correlativa a su contraparte de responderla, tal como lo pronunció esa Alta Corporación al explicar dicho tópico, de la siguiente manera:

"(...) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder..."³. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Razones suficientes, para que en la resolutive se deniegue el resguardo respecto de la presunta petición, habida cuenta que, en los eventos en los cuales se demande la falta de respuesta de un petitorio, constituye presupuesto necesario y antelado, el de la demostración de la radicación efectiva de la petición correspondiente, para que así surja la obligación correlativa para el contrario, de pronunciarse al respecto. Sin dejarse de lado que, desde antaño, en sentencia T-1271 de 2001, dijo la misma H. Corte Constitucional que: "Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos".

7.2.4. *Y no se diga que, al no haberse contestado la acción tuitiva formulada frente a la contraparte SURAMERICANA S.A., y por vía presunción de veracidad (art. 20, D. 2591/91), se tendría colmada la acreditación de presentación o radicación en debida forma de la petición del 11 de enero de 2023; pues una cosa será presumir cierto que no existe respuesta frente al petitorio, y otra diferente, que se presuma interpuesta en debida forma la petición, pues para ello debe existir al menos la certeza, en cuanto a la prueba acreditativa de que la parte actora, en efecto radicó o presentó electrónicamente su solicitud, siendo que en este caso, ni siquiera se trajo evidencia probatoria suficiente de ello.*

Es decir que, en estas circunstancias, este juzgador no puede conceder una tutela si en el respectivo trámite no existe prueba, al menos sumaria, de que si existe la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza impone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario, que de no estarse siquiera como en este asunto acreditada la radicación o envío efectivo de la petición, prorrumpen en contra de los intereses de quien formula la salvaguarda..."

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela, aduciendo que:

"...1. En las consideraciones del Fallo de primera instancia, aunque se menciona no se tiene en cuenta, para dictar un fallo ajustado a derecho, que el correo mencionado es el que aparece legalmente registrado en cámara de comercio de accionada.



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

2. *Es imposible que mi persona obligue a la accionada a darme un acuse de recibido y no se le de validez de título de prueba al pantallazo del correo electrónico que aportó.*

3. *No obstante, la accionada ni siquiera contesta la solicitud que le hiciera el juzgado y, sin embargo, se me deniega la acción...”.*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Sentado lo precedente, cumple entonces establecer si se configuró en el presente caso la vulneración al derecho petición frente a la solicitud presentada por **GUSTAVO TEJEDA RUIZ** a la sociedad accionada, ello con relación al reconocimiento y pago del seguro de vida de grupo tomado por **MONÓMEROS COLOMBO - VENEZOLANO** ante aquella entidad y se le expidiera la copia de la póliza correspondiente a la cobertura de los años 2002 a 2003 y 2003 a 2004.

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición amparado en primera instancia, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

*1. **Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades**, verbalmente, **o por escrito**, o **por cualquier otro medio idóneo** y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

*“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad*

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho de petición de particulares y personas naturales, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011: “...Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes...” (negrilla por fuera del texto).

Sobre lo anterior, la H. Corte Constitución:



T- 08001418901520230009801.
S.I.- Interno: 2023-00028-H.

“...51. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

52. El artículo 23 Superior dispone también que el legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución .

53. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia.

54. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

55. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tiene funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

56. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

*57. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es **procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

58. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, conforme al numeral 3° del artículo 1053 del C. Co., la aseguradora debe responder las reclamaciones presentadas por los beneficiarios de las pólizas dentro del término de 30 días.

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **GUSTAVO TEJEDA RUIZ**, en nombre propio a través de petición del 11 de enero de 2023, solicitó:

1. Solicito **RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SEGURO DE VIDA GRUPO**, del cual el tomador fue **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO** y el suscrito el beneficiario, por presentar una calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% con fecha de estructuración 29 de junio de 2.003, notificada el día 14 de febrero de 2.022, de acuerdo a **DICTAMEN PERICIAL No.72197100-21** de fecha de declaratoria 14 de enero de 2.022, realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR** y del cual ustedes tienen conocimiento.
2. A su vez solicito expedirme copia de la póliza correspondiente a la cobertura de los años 2002 a 2.003 y 2.003 a 2.004, de la cual mi persona era el beneficiario y monómeros colombo venezolano el tomador

Así mismo, se observa que la **SURAMERICANA S.A.**, no dio contestación a la presente acción constitucional, pese al requerimiento realizado por el a-quo a través del auto del 24 de febrero de 2023 (numeral 07 del expediente digital de primera instancia), por lo cual se tendrán como cierto los hechos aducidos en el escrito de tutela conforme al artículo 20 del Decreto 2591 del 1991: *“...Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Así mismo, en cuanto al derecho de petición ha de tenerse en cuenta que nuestro máximo órgano de la Justicia Constitucional ha indicado que el interesado en que se le conteste una solicitud, deberá aportar la prueba de que elevó un derecho de petición, y en ese sentido determinar a quién le asiste la obligación de responder, tal como se pronunció esa Corporación cuando de la siguiente manera:



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.” (Subrayas por fuera del texto) (Sentencia T-0010/1998).

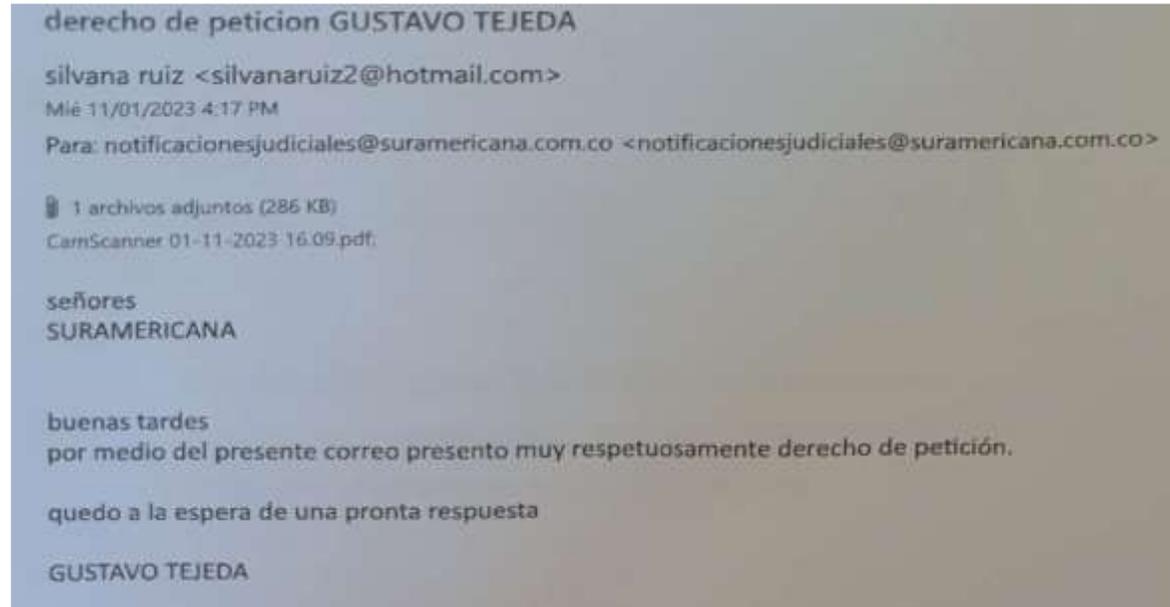
En tal sentido, el derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas o particulares en casos especiales en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. Así mismo, se presenta vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Precisado lo anterior, este Despacho considera que la parte actora no ha recibido respuesta a la petición remitida al correo electrónico *notificacionesjudiciales@suramericana.com.co*, toda vez que esa dirección, es la registrada en el Rues, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T- 08001418901520230009801.

S.I.- Interno: 2023-00028-H.



En ese orden de ideas aplicando la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que está acreditada la recepción del mensaje de datos, ya que no se dio contestación al presente amparo constitucional, pese a lo manifestado por el a-quo.

Ahora bien, se advierte que transcurridos los 30 días previstos en el numeral 3° del artículo 1053 del C. Co., **SURAMERICANA S.A.** no ha dado contestación a la petición elevada el día 11 de enero de 2023, por lo cual es más que evidente la vulnerado al derecho fundamental de petición del actor. Máxime, que mediante proveído del 14 de marzo de esta anualidad, se le requirió aquella entidad para que informara sobre si había dado respuesta al demandante sin obtener manifestación alguna por parte del ante asegurador.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela **17 de febrero de 2023** proferida por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA** y en su lugar, se concederá el amparo, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del enteramiento del presente fallo, el representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada, la resuelva en el sentido que legalmente corresponda, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable a la petición y proceda notificarle lo decidido al aquí interesado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



T- 08001418901520230009801.
S.I.- Interno: 2023-00028-H.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **17 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano el señor **GUSTAVO TEJEDA RUIZ** en contra de **SURAMERICANA S.A.** y en su lugar, se concederá el amparo solicitado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de **SURAMERICANA S.A.**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el día 11 de enero de 2023, en el sentido que legalmente corresponda, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable y proceda a notificarla en debida forma.

TERCERO Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.